

GÉNERO Y JUSTICIA

UNA INTERPRETACIÓN DEL “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”

En nuestra Constitución Política se establece, en el artículo cuarto, que “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”, y que “Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos”.¹ Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo tercero dice: “En todas las medidas concernientes a los niños [...] una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.²

El carácter general y abstracto del concepto “interés superior del niño” exige que los impartidores de justicia reflexionen sobre su significado a partir del contexto social y de los casos particulares que enfrentan. Esto debido a que el contenido concreto que se le dé en cada caso estará en función de las concepciones que se tenga sobre la infancia y sobre el “desarrollo integral” de los niños y niñas. Hannah Arendt, una pensadora política de origen alemán, considera que la compleja relación existente entre adultos e infantes debe pensarse desde dos puntos de vista: el primero implica preguntarse cómo proteger a los niños y a las niñas del mundo que los precede y al cual se incorporarán; y el segundo implica cuestionarse cómo proteger al mundo de las “inyecciones de vida nueva” que supone el nacimiento continuo de personas.³

Sobre el primer punto de vista, es claro que proteger a los niños y niñas del mundo supone una serie de obligaciones de crianza y cuidado para las sociedades humanas. Sin embargo, la autora argumenta que protegerlos no debe derivar en una promoción desmedida de la autonomía de los menores de edad de modo que los padres, madres o tutores renuncien a su papel de educadores.⁴ Al contrario,

debería encontrarse formas de mostrarles el mundo al que se están integrando en toda su complejidad. Asimismo, protegerlos no significa aislarlos de los problemas, los temores o las “emociones negativas” que experimentan. Al respecto, según autores como Bruno Bettelheim, una de las funciones de los cuentos de hadas es, precisamente, que los menores reconozcan y experimenten toda la diversidad de sentimientos y emociones que les surgen por primera vez, así como que entren en contacto con las exigencias y oportunidades que el mundo social les depara.⁵

Al mismo tiempo, María Tatar invita a cuestionar las formas tradicionales de educación y cuidado, señalando que algunas historias infantiles son formas de adoctrinamiento, destinadas a lograr la internalización de las normas sociales a través de los contrastes entre los buenos y los malos comportamientos.⁶ La autora señala que algunos cuentos de hadas, aparentemente inocuos, promueven estereotipos discriminatorios que, en muchos casos, socavan los ideales de igualdad y autonomía.

Por ejemplo, en historias infantiles como *La Bella y la Bestia*, la autora afirma que se exalta el auto-sacrificio de las mujeres al casarlas con un animal en aras de salvar al padre; cuestión que es, además, atenuada con la promesa de que la Bestia se convertirá eventualmente en un príncipe. O, por ejemplo, la prohibición de que la doncella explore la casa de la Bestia, refleja la inhibición de la curiosidad femenina en detrimento de la búsqueda de conocimiento de las mujeres en la vida real.⁷ Por su parte, en el caso de los príncipes que deben “desencantar” a las princesas de un hechizo, como en el cuento de *la Bella Durmiente*, se les presenta como héroes estoicos capaces de superar cualquier obstáculo, promoviendo en los niños un déficit de emoción.⁸

En cuanto a cómo proteger al mundo de las exigencias que la existencia de los nuevos menores impone, Arendt afirma que la responsabilidad de los adultos de cuidar a los infantes debe ser compatible con la preservación de la libertad y la autonomía de los adultos. Esto podría argumentarse especialmente

La Coordinación General de Equidad de Género tiene como objetivo sensibilizar y formar en perspectiva de género a quienes desempeñan labores jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, así como propiciar la transversalización de la misma en la administración de los órganos que la componen.

Mtra. Mónica Maccise Duayhe
Coordinadora General del Programa de Equidad de Género
Poder Judicial de la Federación
mmaccised@mail.scjn.gob.mx

Encargada del boletín:
Lic. Sandra López Dávalos
slopezd@cjf.gob.mx

Responsable del contenido:
Lic. Adriana Alfaro Altamirano

Diseño editorial y formación del boletín “Género y Justicia” por la Dirección General de Imagen Institucional del Consejo de la Judicatura Federal
Lic. José Antonio Hernández Martínez
Lic. Alexandra del Río Guerra
Lic. María Muñoz Ruíz

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf

2 Convención sobre los Derechos del Niño. Consultable en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>.

3 Hannah Arendt, “The Crisis in Education”, *Between Past and Future* (New York: Penguin Books, 1993), pp. 185-186.

4 Una promoción inadecuada de la autonomía infantil puede inferirse, por ejemplo, a partir de la tendencia contemporánea a cuestionar la legitimidad de la jerarquía entre adultos e infantes, tanto en el hogar como en el salón de clases. Sin embargo, es preciso considerar que la jerarquía entre mayores y menores tiene un lugar legítimo y no implica necesariamente subordinación o dominación, ya que está basada en la diferencia de experiencia y conocimiento que entre ellos existe y no está peleada con el respeto mutuo y la preservación de la dignidad de las partes.

5 Bruno Bettelheim, *Psicoanálisis de los cuentos de hadas* (Barcelona: Grijalbo, 1986).

6 María Tatar, *Off With Their Heads: Fairy Tales and the Culture of Childhood* (Princeton, NJ: Princeton University Press, 1992), p. 236.

7 *Ibid.*, p. 158.

8 *Ibid.*, pp. 160-161.



en el caso de las mujeres quienes, de acuerdo con los roles tradicionales y los estereotipos de género, son las cuidadoras principales, debiendo “sacrificar” aspectos sustanciales de su vida con miras a cumplir con lo que socialmente se interpreta como el “interés superior del niño”.

En la misma línea, las diversas estrategias de los sectores económicamente privilegiados de la sociedad para cumplir con el cuidado de los infantes implican, en buena parte de los casos, la contratación de una oferta laboral de trabajo que exige poca remuneración y que no recibe, por parte de los empleadores, el debido otorgamiento de prestaciones laborales. Esto sugiere que el cumplimiento del ideal de protección hacia la infancia ha descansado, en alguna medida, en situaciones de subordinación de clase y etnia, ya que el cuidado recibido por un sector privilegiado de la infancia, conlleva desventajas para los hijos de las mujeres trabajadoras que suelen proporcionarlo.⁹ Un ejemplo de ello es narrado por la feminista italiana Tamar Pitch, quien cuenta que gracias al cuidado que su hija recibe a manos de una mujer migrante, ella puede continuar laborando en la esfera pública y recibir una remuneración económica, con el problemático trasfondo de que su empleada había, entre otras cosas, abandonado a sus propios hijos en Filipinas.¹⁰

En otras palabras, de acuerdo con Hannah Arendt el “cuidado de los nuevos” y la “protección a los aún-no-experimentados”, no debería “afectar al mundo” en el sentido de propiciar la perpetuación o favorecer las relaciones de subordinación y opresión. Lo anterior, porque el que comprendan las relaciones sociales de poder, forma parte de la educación primera de los y las menores. Con esto en mente, según Arendt, las “demandas provenientes de la vida nueva” no deben ensombrecer la lucha por lograr relaciones más justas e igualitarias entre personas de diferentes géneros, razas, clases sociales u orientaciones sexuales.

Finalmente, el beneficio de que los padres o tutores asuman la obligación de educar a sus hijos no debe confundirse, a su vez, con un afán de control

e imposición desde los adultos hacia los infantes.¹¹ La línea divisoria entre la infancia y la edad adulta es difícil de determinar y “cambia, con frecuencia, en relación a la edad, de país a país, de una civilización a otra, y también de persona a persona”.¹² Para Arendt, la única esperanza de proteger al mundo, sus instituciones y proyectos, del desgaste y la corrosión del tiempo, es precisamente la vitalidad que cada generación es capaz de traer a él. En consecuencia, una de las mayores obligaciones de los adultos hacia los menores es no pretender hacerlos a imagen y semejanza suya, sofocando así su capacidad de renovar el mundo que heredan.

¹¹ Un ejemplo de tal afán de control, puede observarse en la demanda de la madre en el caso inglés *The Queen of the Application of Sue Axon v. The Secretary of State for Health*, en la cual ella reclama para sí el derecho de vigilar la sexualidad de su hija menor de edad, solicitando que el médico la mantenga al tanto de su expediente. Consultable en: http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_articulo=317
¹² Arendt, *Op.cit.*, p. 195.

RECOMENDACIÓN BIBLIOGRÁFICA

Lidia Casas, “Derecho a la salud y adolescencia”, en Cristina Motta y Macarena Sáez, *La Mirada de los Jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana* (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, American University Washington College of Law, Center for Reproductive Rights, 2008).

El texto analiza la figura de la patria potestad a la luz de los conceptos de “autonomía progresiva” e “interés superior del niño”. A partir del análisis de un caso de otorgamiento de servicios públicos para la salud reproductiva a menores de edad, así como de un caso sobre el cambio de sexo a un bebé varón que sufrió una mutilación accidental de sus genitales, Lidia Casas aborda la complejidad de las formas de protección que los padres deben dar a los hijos y el riesgo de que éstas deriven en dominación. Para una comprensión del límite entre la legítima protección de los menores por parte de los adultos y la anulación de los derechos de los niños y adolescentes considera la noción de “competencia” como distinta a la de “capacidad jurídica. Por último, invita a reflexionar sobre el concepto del “interés superior del niño” y su relación con las consideraciones sociales sobre la “normalidad sexual y cultural”.

PRÓXIMAS ACTIVIDADES

■ CONFERENCIA MAGISTRAL

“Introducción a la perspectiva de género”

En el marco del Primer Diplomado Virtual sobre “Argumentación Jurídica: Aplicación de los Estándares Internacionales de los Derechos Humanos y de la Perspectiva de Género”

Gisela Zaremberg, FLACSO-México
 Flérida Guzmán, FLACSO-México
 Marisa Belausteguigoitia,
 PUEG-UNAM

Martes 11 de mayo
 17:30 hrs

Se transmitirá por circuito cerrado en las Casas de la Cultura Jurídica
 Se otorgará constancia con el 80% de asistencia

■ FOROS REGIONALES “JUSTICIA Y GÉNERO”

Convocan: Comisión del Poder Judicial de la Federación para el Bicentenario del inicio de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución, SCJN, CJF, TEPJF y la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ)

Informes 17.19.36.00 ext. 1074;
 5728 2300 exts. 2866, 2142 ó 2859

Campeche, Campeche
Viernes 7 de mayo
 10:00 - 17:30 hrs

Colima, Colima
Viernes 28 de mayo
 10:00 - 17:30 hrs

⁹ Stephanie Coontz, “Historical Perspectives on Family Studies”, *Journal of Marriage and Family*, Vol. 62, No. 2 (Mayo, 2000), pp. 283-297.

¹⁰ Tamar Pitch, “Tess y yo: la diferencia y las desigualdades en la diferencia” en Haydée Birgin y Beatriz Kohen (comps), *Acceso a la justicia como garantía de igualdad* (Buenos Aires: Editorial Biblio., 2006), pp. 205 -232.